



EXPEDIENTE: 041-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **O.A.G.** contra **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONES EN INFORMATICA Y COMPUTACIÓN (CPIC)**.

RESULTANDO:

- I. Que el señor **O.A.G.A.**, de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC)** ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veinticuatro de junio del presente año. Argumenta que solicito al secretario de la Junta Directiva del CPIC mediante correo electrónico, copia digital del acta de asamblea del día sábado diecinueve de julio del dos mil catorce, personalizada. Puesto en la página web del CPIC aparece despersonalizada. Que mediante nota por la asesoría jurídico se le informa del Acuerdo 05-03-2015 se acordó que los datos personales contenidas dentro de las actas son de acceso restringido de conformidad con la Ley N° 8968. También se le indico que obtener fotocopia, fotografía o cualquier reproducción el CPIC procederá antes a suprimir datos confidenciales de terceras personas, identificadores y cuasi identificadores. Solicita la entrega



de actas personalizada, de igual forma se ponga a disposición en vía Web, y se dé conocer por el boletín informativo del CPIC.

- II. Que mediante Resolución 01, a las ocho horas cinco minutos del cinco de julio del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al **Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC)**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.
- III. Que mediante oficio del veintiuno de julio del dos mil quince, suscrito por la señora C.B.S., quien ostenta la representación legal de **Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC)**, rinde informe correspondiente en el plazo conferido.

CONSIDERANDO:

- I. **Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
 1. Que el señor **O.A.G.A**, de calidades en autos conocidas mayor, cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **Colegio de Profesionales en Informática y Computación**



(**CPIC**), el día veinticuatro de julio del presente año. (Ver folios I al 26 expediente administrativo).

2. Que el señor **O.A.G.A**, es colegiado activo del Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC). (Ver folio 37 del expediente administrativo).
3. Que el Acta N° 01-2014, Asamblea General Ordinaria del Colegio en Informativa y Computación celebrada el sábado 19 de julio del año 2014 en el Hotel Barceló San José Palacio, Salones Greco A y B se encuentra debidamente despersonalizada. De conformidad con la declaración y la prueba aportada por el denunciante (Ver folio 8 al 18, 21 y 26 del expediente administrativo).

II. Hechos No Probados: Ninguno que sea de relevancia para el presente asunto.

III. Sobre el Fondo: En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud para ejercer el derecho al acceso a la información de los datos personales de la base datos de una entidad, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N° 8968 y su Reglamento.

Que en efecto, la denunciante está ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N° 8969 y artículos 12, 21 y 22 del Reglamento como se expresan a continuación:

ARTICULO 4.- Autodeterminación informativa



Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

Artículo 21. Derecho de acceso a la información. *El titular tiene derecho a obtener del responsable, la información relacionada con sus datos personales, entre ellos lo relativo a las condiciones, finalidad y generalidades de su tratamiento.*

Podrá realizar las consultas de información a la base de datos, con un intervalo mínimo de seis meses, salvo que de manera fundamentada el titular exprese al responsable de la base de datos sus motivos y pruebas, por los cuales considera existe una vulneración de sus derechos

protegidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de que el responsable de la base de datos considere que los motivos no son de recibo y existiera la posibilidad de un uso abusivo de ese derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, elevará el asunto ante la



PRODHAB, quien resolverá en definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de dicha gestión.

El responsable, deberá evacuar la consulta de información dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

*Artículo 22. **Negativa por parte del responsable.** El responsable que niegue el ejercicio de cualquier gestión del titular, deberá justificar por escrito su respuesta. Si el titular lo considera pertinente, podrá acudir ante la Agencia conforme el Capítulo VII 'De la Protección de Derechos ante la Agencia' de este Reglamento.*

Visto los argumentos y las prueba aportadas por la parte denunciante, se vislumbra que el señor O.A.G.A es colegiado activo del Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC). Que en su condición de agremiado solicita el Acta N° 01-2014, Asamblea General Ordinaria sin despensionar, claro está amparado a Ley N° 7537 Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación y su Reglamento. Véase los artículos 4 y 5 de ese cuerpo normativo:

ARTICULO 4.- Miembros activos. Serán miembros activos del Colegio los siguientes: a) Los profesionales, graduados por lo menos con el grado de bachiller universitario, en informática y computación en los centros costarricenses de educación universitaria reconocidos por el Estado. b) Los profesionales provenientes de universidades extranjeras, graduados en informática y computación, y cuyos grados de bachillerato o superiores hayan sido reconocidos por el órgano correspondiente.



ARTICULO 5.- Miembros honorarios. Serán miembros honorarios del Colegio: Las personas a quienes la Asamblea General otorgue tal distinción, en reconocimiento por sus esfuerzos en investigación, divulgación y desarrollo de la informática y computación. Los miembros honorarios estarán al margen de las obligaciones impuestas por esta ley a los miembros activos; por tanto, no podrán elegir ni ser elegidos para los cargos del Colegio.

Igualmente en la Ley N^o 7537, Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación en el Capítulo III referente a los Deberes y Derechos de los Colegiados, se menciona lo siguiente:

ARTICULO 9.- Deberes. Serán deberes de los miembros activos:

- a) Cumplir con las regulaciones de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos que tomen los órganos del Colegio.*
- b) Contribuir y velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.*
- c) Cooperar al buen desarrollo del Colegio y a la conservación de sus bienes.*
- d) Asistir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva a las que sean convocados. Lo subrayado no es del original.*
- e) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones nombradas por la Asamblea General y la Junta Directiva.*
- f) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Colegio. Corresponderá a la Junta Directiva establecer los mecanismos de cobro y pago.*
- g) Observar una conducta intachable y ejercer dignamente la profesión, conforme al Código de Ética y al reglamento de esta ley.*

Asimismo, se establece;



ARTICULO 10.- Derechos.

Serán derechos de los miembros activos del Colegio..

- a) Participar en las actividades que organice el Colegio.*
- b) Elegir y ser elegidos en cualquier órgano del Colegio.*
- c) Participar en las asambleas generales con derecho a voz V voto. **Lo subrayado no es del original.***
- d) Disfrutar de los beneficios que el Colegio determine para los miembros activos.*
- e) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.*

De conformidad con esa normativa la misma establece el ser miembro activo del Colegio, implica varias atribuciones, siendo que una de ellas sea la asistencia de la asamblea general; facultado al agremiado de esta manera conocer y participar de los asuntos que pueden tanto beneficiarle como perjudícale sometidos a discusión entro de las asambleas del Colegio.

Quiere decir entonces que los agremiados tienen derecho del conocimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva y plasmadas las actas de las asambleas ordinarias como extraordinarias, como parte de una atribución al cual está implícita en la ley orgánica de su colegiatura.

Por su parte, la toma decisiones referentes a los diversos temas para la mejor administración y los fines a los cuales se persiguen, se vuelven como ya se había dicho, de interés en este caso en particular de los agremiados que participan activamente registrándose sus intenciones, discusiones y actividades en otras, para posteriormente ser incorporadas en las actas de asamblea como acuerdo de Junta Directiva.



Acorde con esta normativa y la fundamentación descrita podemos decir el señor O.A.G.A como profesional debidamente incorporado tiene toda la facultad de conocer los acuerdos tomados por la Junta Directiva, las cuales son Incorporados en las actas respectivas.

Ahora bien, el contenido de las actas ordinarias o extraordinarias, cuenta con datos ya sean, confidenciales o sensibles, y la Agencia reconoce que existen múltiples fallos por Sala Constitucional donde ha sostenido a nivel jurisprudencial que en efecto la Administración tiene la obligación de proteger responsablemente la información confidencial o sensible que presenten las actas de las sesiones de determinadas juntas directivas. (**Sentencia: 013147-2014 y Sentencia: 0046352014**).

Si bien es cierto, el Estado ha delegado en los Colegios Profesionales las potestades de control, fiscalización y regulación sobre el ejercicio de la profesión y los profesionales que agremian y velar por los interés o beneficios. No obstante no todos persiguen fines públicos. Al respecto véase el dictado **C-338-2014 del 14 de octubre del 2014**, sobre la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente:

**“V.-DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIÓN ENCOMENDADA
A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. -**

A las resultas de lo debatido en esta demanda, resulta necesario clarificar la naturaleza jurídica de estos entes. No forman parte del aparato estatal en sentido estricto, toda vez que se trata de entes públicos no estatales, de base corporativa; aunque sí se integran a la Administración, en su modalidad descentralizada y no estatal, cuando realizan función administrativa. Su creación y regulación se delega a la ley (formal y material); de manera que ha sido el legislador el que los ha estructurado como entes públicos no estatales, que ejercen una función de control



sobre las diferentes profesiones liberales autorizadas en el país. Así, en el Derecho costarricense, son notas características de la personalidad jurídica pública de los **colegios profesionales** las siguientes: **a)** pertenecen a la categoría de corporaciones (*universitas personarum*), que a diferencia de las asociaciones, son creados y ordenados por el poder público (mediante normativa legal) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados; en el que se señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el **Colegio** **b)** la pertenencia obligatoria al **Colegio** (colegiatura obligatoria); **c)** la sujeción a la tutela administrativa de sus agremiados, lo que comprende —irremediablemente— el ejercicio de la potestad disciplinaria; y **d)** el ejercicio de competencias administrativas por atribución legal. (En este sentido, entre otras, se pueden consultar las sentencias número 90-1386, 3133-92, 93-0493, 94-0789, 3484-94, 94-2172, 5678-94, 2313-95, 95-5483, 5440-96, 1613-96, 2251-96, 1626-97; 647399, todas de la Sala Constitucional.) Así, con una acepción amplia, cumplen las siguientes dos funciones esenciales, primero, de interés público que el Estado en forma directa —por vía legislativa— les encomienda, precisamente para el resguardo del debido ejercicio de la profesión, por ser la colegiatura obligatoria, **ámbito donde se configura V legítima el control V fiscalización de sus agremiados. a través del ejercicio de su potestad disciplinaria: V en segundo lugar, actúan en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados: donde no resulta legítimo establecer una diferente medición de estas funciones, pues al hacerlo así, se estaría escindiendo artificialmente el papel de los Colegios Profesionales: es decir, debe verse como una función integral.** En consecuencia, aunque también se persigan fines privados que interesan a los miembros que integran el Colegio las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero —se repite— sólo en cuanto ejercen esas funciones administrativas legalmente encomendadas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios Profesionales puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder,



*ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, ejercen su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios de tales disciplinas, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de la ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. Además, son competentes los colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Así, las atribuciones de los Colegios Profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la de fiscalización del ejercicio profesional y la disciplinaria, que se concreta en la imposición de las sanciones disciplinarias (administrativas) correspondientes. Así, cumplen una función de interés público referida concretamente al resguardo del debido ejercicio de la profesión; para lo cual se les dota de funciones de regulación (fijación de tarifas mínimas de honorarios) y de policía (fiscalización), de manera que ejercen un control y fiscalización sobre todos sus agremiados, en razón de que la colegiatura es obligatoria; de manera que pueden sancionar a sus miembros por el incorrecto ejercicio profesional— sanciones disciplinarias, de orden administrativo—, cuando lesionen a terceros por ignorancia, impericia, desidia o conducta inmoral en su desempeño; las cuáles deben de imponerse respetando el principio del debido proceso —artículo 39 de la Constitución Política—, de manera que se garantice al agremiado su derecho de defensa, a ser oído, y de producir las pruebas que estime pertinentes para su descargo. **En este sentido, se aclara que***



sólo en el tanto los Colegios Profesionales ersi an fines úblicos es ue utilizan ostentan prerrogativas de poder público. (Resolución N ° 93-2013-VII SECCI N SÉTIMA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA a las once horas del dieciséis de diciembre del dos mil trece.) **Lo subrayado y en negrita no del original.**

En este caso en concreto, y de conformidad con la Ley N ° 7537 de veintidós de agosto del 1995, el Colegio de Profesionales en Informática y Computación, determina que es un órgano no estatal de derecho público, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio, como bien lo apunto la parte denunciada, siendo que sus funciones son públicas, pero en lo demás aspectos, resultan ser una entidad de naturaleza privada, como se indica en el dictamen **C087-94 de 31 de mayo de 1994**, suscrito por la Procuraduría General de la República.

Dada la naturaleza de la entidad la misma tiene el deber se resguardar la información correspondiente tomada en sus acuerdos de junta directiva. No obstante, a los agremiados no le pueden ser restringidas sus actas o la información contenida en ellas puesto forman parte de la institución, les puede beneficiar o afectar ya sea, por disposición legal conocida.

Por lo que con base a los argumentos de hecho y derecho, debe ponerse a disposición el **"Acta Ordinaria del sábado 19 de julio del 2014"** debidamente personalizada sin tachaduras al señor O.A.G.A.

En cuanto a la pretensión y la argumentación de la denunciante del reemplazo dicha acta en la página Web del CPIC por una acta personalizada, y que el próximo boletín informativo del CPIC sea publicada personalizada, puesto las actas del Colegio son de interés público de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política; la Agencia por su parte considera que el contenido de la actas pueden



estar dentro de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, por lo cual la publicidad del acta del Colegio en el sitio WEB y su carácter de interés público debe ser resuelto ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Obsérvese la **Res. N° 2012010046**, expediente **12-003477-0007-CO, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil doce.

*“(...) III.- Sobre el fondo.- En el caso bajo estudio, se observa un proceder ilegítimo por parte de las autoridades del Colegio de Profesionales recurrido, pues publicaron en su página un informe emitido por la Fiscalía de ese colegio, en el cual se consignaron una serie de acciones realizadas por el Presidente de la Junta Directiva, que podrían constituir faltas a sus deberes, e incluso por medio de un correo electrónico le informaron a todos los agremiados de la existencia de ese informe. Y a raíz de dicho informe, la Asamblea General dispuso integrar un Órgano Director del Procedimiento Administrativo que dio inicio y traslado de cargos al recurrente, mediante resolución de las dieciocho horas del veintiuno de octubre del dos mil once. **Este Tribunal considera que la información que contiene dicho informe: se ubica dentro de las limitaciones del derecho de acceso a la información administrativa específicamente dentro de la protección que como se indicó supra- establece el artículo 24 dela Constitución Política: en cuanto qarantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de suietos de derechos. En la situación concreta que nos ocupa, se está posibilitando el acceso indiscriminado a todos los agremiados V cualquier otra persona que accedan a la página de ese colegio. V a una serie de datos que se encuentran en la esfera privada del investigado sin expreso consentimiento-, V recabados por la recurrida con el fin de determinar la***



existencia de anomalías en el desempeño de su cargo; información que como se señaló se encuentra dentro del ámbito de su intimidad el cual está protegido por el numeral 24 de la Carta Magna. Así las cosas se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información que verse sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo. Téngase en cuenta que como el procedimiento que se le sigue al recurrente es de carácter sancionatorio, existe una protección a su intimidad en su condición de investigado, que debe resguardarse y por ello lo procedente es acoger el recurso. Por tanto: Se declara con lugar el recurso. (...)

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 7 y 12 de la Ley N^o 8968, y los artículos 12, 21, 22, 69 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se acoge parcialmente la denuncia interpuesta por el señor O.A.G.A contra el Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC). Se le ordena al Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC), poner a disposición el "Acta Ordinaria del sábado 19 de julio del 2014" debidamente personalizada sin tachaduras al señor O.A.G.A.
2. En lo demás se rechaza por los motivos antes expuestos.
3. Firme la presente resolución archívese este expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB